

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

El Sr. Melo presentó una exposicion de los cursantes en la cátedra de retórica de la Universidad central, felicitando á las Córtes por sus sábias resoluciones en las sesiones del 9 y 11 del corriente. Estas la oyeron con agrado.

Igual resolucion recayó sobre una exposicion del batallon de la Milicia activa, 48 de línea, y sobre otra del jefe político de Guadalajara, dirigidas al Congreso con el mismo objeto que la anterior.

Se continuó la discusion sobre las adiciones hechas al proyecto del gobierno económico-político de las provincias.

Adicion del Sr. Romero, al art. 98:

«Pido que á dicho artículo se añada: «Esto se acordará sin perjuicio de que los que quieran examinar las cuentas originales puedan hacerlo, acudiendo á la secretaría de la Diputacion provincial.»

La comision opinaba que era conciliable el objeto de esta adicion, añadiendo al final del art. 91 lo que sigue:

«El secretario de la Diputacion pondrá de manifiesto las cuentas en su secretaría para los individuos que gusten reconocerlas.»

Aprobado.

Del Sr. Arias, al art. 415:

«Pido á las Córtes se sirvan resolver que no sean públicas las sesiones de los Ayuntamientos, á no ser que así lo determinen las dos terceras partes de los individuos que la componen.»

La comision observaba que en el proyecto no hay el artículo 415; pero que cualquiera que sea al que se dirija la adicion, no hay necesidad de admitirla, mediante á estar ya determinado por las Córtes lo conveniente en este particular.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado el dictámen.

Del Sr. Ojero, al art. 182:

«Pido que se añadan despues de la palabra *correspondiente*, las siguientes: «para casos ordinarios; pero en los extraordinarios el alcalde podrá reclamar la fuerza armada de la Milicia Nacional local más inmediata, dando de ello cuenta al jefe político.»

La comision opinaba no ser necesaria esta adicion. Aprobado.

Del Sr. Castejon, al art. 192:

«Despues de las palabras «para imponer y exigir multas» se añadirá: «que no pasen de 500 rs.»

La comision opinaba que éstas debian ser mayores ó menores graduándolas prudencialmente con relacion á los casos y personas, y que por lo mismo no debia adoptarse la adicion.

El Sr. Oliver se opuso al dictámen de la comision, manifestando que debia imponerse un máximo, ya fuese el que se proponia en la adicion, ó algo mayor, para que los alcaldes de los pueblos no pudiesen abusar causando vejaciones á los vecinos de los mismos.

El Sr. *Gonzalez Alonso* se opuso al dictámen manifestando que los alcaldes no tenían responsabilidad alguna, y de consiguiente podían exigir las multas sin que pudiesen ser castigados cuando abusasen.

El Sr. *Castejon* apoyó su adición, diciendo que si se aprobaba el dictámen que se había presentado, se confundirían los tres poderes, y se reunirían en un simple alcalde, porque podía imponer la multa y exigirla á su arbitrio.

El Sr. *Becerra* dijo que las razones que se habían expuesto para que se desaprobase el dictámen no tenían valor alguno porque se confundían las funciones judiciales con las gubernativas; y que un alcalde, si bien no podía conocer judicialmente de un negocio de mayor cuantía que de 500 rs., gubernativamente podía hacerlo aunque fuese mayor.

Después de haber hecho varias observaciones el señor *Romero* contra el dictámen, á las que contestó el señor *Buey*, se declaró no haber lugar á votar sobre él.

En su consecuencia, se puso á votación la adición del Sr. *Castejon* y quedó aprobada.

Se procedió á la discusión del proyecto sobre la formación de compañías de cazadores constitucionales.

Leído éste, dijo

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: Si el proyecto de reglamento que se presenta hoy á discusión sobre la formación de compañías sueltas de cazadores de infantería y caballería para los objetos que se señalan adolece de los mismos defectos que tenía el anterior; si establece las mismas bases que las que se presentaron en el otro y no se han modificado con arreglo á las observaciones que se hicieron en la discusión, quedará indispensablemente sujeto á iguales dificultades, y por lo mismo no puede aprobarse. Que todo esto se verifica así, voy á demostrarlo.

El proyecto que acaba de leerse parte del mismo principio que el que reprobó las Cortes. Este era la formación de unas compañías sueltas de infantería y caballería en todas las provincias, con diferentes organizaciones que las reconocidas en el art. 31 de la ordenanza general dada por las Cortes para la Milicia Nacional local; é igualmente es esta fuerza distinta de la reconocida para el mismo objeto en el reglamento de policía aprobado en el año próximo pasado.

Examinado el art. 6.º del dictámen que se ha presentado, se ve que se establece la primera base que fué reprobada cuando las Cortes trataron de este asunto. Esta era que los individuos de las compañías de cazadores estarían sujetos por los delitos ó faltas que cometiesen á las propias penas con que se castigan los delitos cometidos en el servicio militar. La segunda base, que también se reprobó, se encuentra reproducida en el art. 7.º, que dice que no se suministrarán raciones de ninguna especie á estos individuos, y solo disfrutarán de alojamientos; pero que los Ayuntamientos estarán obligados á proporcionarles los víveres que necesiten, pagándolos á precios justos y convencionales.

La tercera y cuarta base se encuentra de un modo más confuso en el proyecto que se ha presentado que no en el anterior reglamento, y para esto no hay más que ver lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º.

La quinta base, á saber: que esta fuerza sería destinada exclusivamente á perseguir á los enemigos del orden constitucional, ladrones, malhechores y demás,

y que auxiliarían igualmente á las autoridades para mantener el orden, se presenta ahora en el art. 1.º.

En cuanto á la sexta base, relativa á los haberes que deben gozar los que sirvan en estas partidas, como asimismo los premios á que son acreedores por sus buenos servicios, se presenta ahora de un modo más digno de aprobarse que no conforme estaba antes.

La séptima y última base se encuentra en el art. 9.º; pero también con una notable diferencia, y en mi concepto ménos digno que aquel de que le aprueben las Cortes. En aquel se decía que si falleciese algún individuo en acción ó refriega, ó por sostener el orden público, el Gobierno atendería á sus padres ó parientes; y ahora se establece en el art. 9.º que si algún individuo de estas compañías falleciese en acción ó refriega de facciosos, tendrán sus familias el mismo derecho que las de los que sirven en el ejército á las pensiones establecidas.

Las impugnaciones que entonces se hicieron, fueron dirigidas principalmente á estas bases; y volviéndose ahora á presentar, creo que las Cortes deben desecharlo en su totalidad.

El Sr. **INFANTE**: Este proyecto que se discute no guarda armonía con el que las Cortes desearon: en éste se establecía por base que en todas las provincias se creasen compañías de cazadores constitucionales, cuyo minimum de fuerza debía ser de 40 hombres por cada Diputado á Cortes; pero en el que ahora presenta la comisión no se obliga á todas las provincias á la erección de estas compañías, sino que deja á la discreción de las Diputaciones provinciales, segun las mayores ó menores necesidades de las respectivas provincias, su erección ó no erección.

Que hay necesidad de estas compañías no puede dudarse, y lo prueba el que en todas las provincias de los distritos quinto, sexto y sétimo se han creado, y que el resultado ha sido muy ventajoso para la Nación. Además, la necesidad de este aumento de fuerza es imperiosa: tal vez se nos declarará la guerra, y entonces esas compañías de cazadores, cuya institución es perseguir á los malhechores y enemigos de la Constitución, serán muy útiles. No se me ocultan, á pesar de esto, las objeciones que muy oportunamente se pueden hacer á los artículos de este proyecto, y aun yo tengo que hacer algunas; pero no puede quedar ninguna duda de que el proyecto en su totalidad presenta muchas ventajas; y por lo mismo, debe declararse haber lugar á votar.

El Sr. **PEDRALVEZ**: Limitaré mis objeciones contra este dictámen á tres puntos: primero, los motivos de su objeto; segundo, los medios, y tercero, los resultados. ¿Qué propone la comisión? Que se formen compañías de cazadores constitucionales. ¿Cuál debe ser el objeto de estas compañías? El de conservar el orden público en las provincias, persiguiendo á toda clase de malhechores y enemigos de la Constitución. Nada más justo, y nada más necesario. ¿Pero es oportuno para conseguir ese objeto crear esas compañías? La Constitución nos dará la respuesta en el art. 356. Dice el artículo: «Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior;» luego el objeto de estas compañías está á cargo, constitucionalmente hablando, de la fuerza militar nacional permanente.

Además, la comisión fia la organización de estas compañías á las Diputaciones provinciales. En este caso las Diputaciones usurparían (permítaseme esta expre-

sion) atribuciones que la Constitucion concede á otra autoridad. Véase si no, el art. 170: «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.» Y la facultad novena que en el artículo 171 se concede á S. M., dice: «disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.» Claro está que la conservacion del orden público corresponde al Rey, á cuyo fin está facultado para disponer de la fuerza armada; ¿y está en armonía con estas disposiciones lo que la comision propone, de que esté á cargo de las Diputaciones provinciales la organizacion de estas compañías? De ninguna manera.

Puesto que el objeto que se propone la comision en la ereccion de estas compañías tiene marcada por la Constitucion la persona á quien corresponde, y que no pueden las Diputaciones disponer de estas compañías, por ser una verdadera fuerza armada, paso á examinar el segundo punto, que son los medios.

Los medios son dejar á cargo de las Diputaciones provinciales la parte reglamentaria de estas compañías y su conservacion; pero el estar los cuerpos militares reglamentados por una Diputacion provincial, parece que pugna con la Constitucion, pues ésta en todo el capítulo que trata de las atribuciones de estas Corporaciones no las da semejante facultad. Lo único que dice es que está á su cargo el promover la prosperidad de las provincias; ¿pero por esto se puede acaso entender que están facultadas para disponer de la fuerza armada con el fin de cumplir su encargo? Si tal interpretacion se diese al artículo constitucional, resbalaríamos tanto en el declive de las consecuencias, que deduciríamos que no habría acto en que las Diputaciones provinciales no pudiesen entender, puesto que todos ellos se dirigen á promover la prosperidad nacional.

La comision propone se conceda á estas Diputaciones otra facultad, que tampoco está en conformidad con la ley fundamental. Propone que pueda pagarse á los individuos de estas compañías de los fondos que estén á cargo de las Diputaciones, y que éstas puedan valerse tambien del repartimiento vecinal; pero volvamos á examinar la Constitucion, y se verá que en el art. 338 se dispone que las Cortes establezcan ó confirmen anualmente las contribuciones, sean de la clase que quiera; y en el art. 342 se previene que el Secretario del Despacho de Hacienda presente con el presupuesto de gastos el plan de contribuciones que deban imponerse para llenarlos; de manera que segun el art. 335 no queda á las Diputaciones provinciales otra facultad que la de intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido á la provincia. De consiguiente, no pueden hacer este repartimiento vecinal que propone la comision.

El último punto que he propuesto es sobre los resultados. La comision propone que se establezcan estas compañías sin que en la admision de sus individuos se exijan las mismas condiciones que para los milicianos locales. Esto ocasionará el que se admitan individuos que no inspiren la confianza que es necesaria para el desempeño de los importantes cargos que la comision propone se les confien. Podrá contestárseme á todo esto que hay muchos ladrones, lo cual exige la formacion de estas compañías para que se dediquen á su persecucion entre tanto que el ejército se ocupe en la persecucion de los facciosos; pero, Señor, ladrones no se en-

cuentran en los caminos ni aun en los montes; en las poblaciones es donde se albergan, en las tabernas y mesones y en las casas sospechosas es donde puede fácilmente aprehenderlos una autoridad celosa; y limpias las poblaciones, lo estarán tambien los caminos, porque en éstos no pueden vivir constantemente.

Puesto que con la Constitucion en la mano he evidenciado la innecesidad de este proyecto, creo que la perspicacia y prudencia de las Cortes tendrá á bien desaprobar el dictámen.

El Sr. MARAU: El Sr. Lopez del Baño ha atacado este proyecto diciendo que era una repeticion del anterior; pero debo contestar á S. S. que no es así: una de las bases de aquel proyecto, que fué la más impugnada, era relativa al minimum que se establecía en esta fuerza, y la comision lo deja ahora al arbitrio de las Diputaciones provinciales. El Sr. Pedralvez ha impugnado el proyecto, suponiendo contrarias á la Constitucion las bases en que se apoya. Ha dicho S. S. que solo el ejército permanente es el que por la Constitucion está encargado de la conservacion del orden interior. Si por ejército permanente se entendiesen solamente los regimientos de tropa de línea y ligera y la Milicia activa, en este caso yo acusaria desde luego á las Cortes por haber infringido la Constitucion en el establecimiento de la Milicia local voluntaria, y en las partidas decretadas en el reglamento de policia; en una palabra, si el argumento de S. S. tiene alguna fuerza, es preciso confesar que las Cortes han infringido la Constitucion; pero vamos á ver si el ejército y la Milicia activa son bastantes para el objeto que se propone la comision.

Ya manifesté dias pasados que no eran suficientes el ejército y Milicia activa; porque el soldado casi siempre se ve separado de sus hogares en otra provincia, y apenas tiene conocimiento exacto de las personas y del terreno; esta es una cualidad esencial para este servicio, porque el buen resultado de él no depende de la mucha fuerza, sino más bien del conocimiento del terreno, de las guaridas, de los puntos donde pernottan los malhechores, de los parajes por donde han de pasar, etc.; lo mismo digo con respecto á la Milicia activa: queda, pues solo la Milicia local, que parece puede hacer este servicio; pero yo recordaré á las Cortes que el padre de familia, el hombre de arraigo que tiene propiedad, que tiene hijos, y, en fin, una porcion de cosas fuera de su existencia, y que solo es militar en los actos de servicio, no debe quedar expuesto á los tiros ó á la venganza de los malhechores, que siempre la quieren saciar en los que los persiguen.

Ha dicho el Sr. Pedralvez que tambien es contrario el proyecto al espíritu de la Constitucion en lo que trata de suministros, nombramiento de jefes, armamento y todo lo demás necesario á la existencia de estas compañías. Yo diré á S. S. que en el primer artículo de las atribuciones de las Diputaciones provinciales encuentro la primera de estas facultades, y de otra manera no pueden existir estas compañías. Varias veces se ha dicho que las Diputaciones provinciales eran una imitacion de las Cortes en cuanto al gobierno de las provincias; luego si la Representacion nacional tiene facultad de dar ordenanzas, ¿qué extraño será que la comision proponga que las Diputaciones provinciales las den á esas compañías? El nombramiento de oficiales seria lo único que podría contrariarse en este proyecto; pero yo diré, en primer lugar, que esas compañías no tienen un carácter de perpetuidad, ni deben tener los ofi-

ciales el carácter de oficiales de ejército, porque no son más que unos destinos que hoy se dan y mañana se quitan. Esto me parece á mí que no tiene nada que ver con el artículo de la Constitución, de que ha tratado su señoría.

En segundo lugar, diré que se trata de elegir sujetos que manden estas partidas, que, como he dicho, no tienen carácter de perpetuidad, y por lo mismo no se trata de dar privilegios; en este concepto pregunto yo: ¿quién será el que mejor conocerá á los sujetos que puedan desempeñar bien este encargo? Por esta razón no creo sea conveniente el que se nombren estos oficiales por el Gobierno; además de que tiene bastantes asuntos que reclaman su atención; y así, soy de parecer que debe aprobarse el proyecto.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): El proyecto que sobre este mismo objeto desecharon las Cortes ponía por base que estas compañías habían de ser de 40 hombres por Diputado á Cortes, y en el que se discute se deja la puerta abierta para que las Diputaciones provinciales establezcan el número que crean conveniente; que es decir que se las autoriza para crear unos cuerpos indeterminados; pues diciéndose en el proyecto que el establecimiento de estas compañías es por ahora, es lo mismo que establecerlas para siempre; porque ¿cuándo será el día en que no haya ladrones en el Reino?

Además, por este proyecto se permite á las Diputaciones provinciales admitir en las compañías que se formen á aquellos que se ofrecen á hacer este servicio, aunque no tengan las circunstancias que exige el reglamento de la Milicia Nacional local, en lo que no puedo yo convenir. Hay más: según las facultades que se dan á las Diputaciones provinciales, podrán éstas, bajo el nombre de tales compañías, crear 10, 12 ó 15, solo porque las crean necesarias, y yo creo que debería haberse fijado el número de estas compañías; por eso este proyecto es en mi concepto infinitamente peor que el que las Cortes han desechado antes, y por lo mismo no debe aprobarse.

El Sr. **ADAN**: Ha calificado el Sr. Valdés este proyecto como peor del que anteriormente presentó la comisión, porque en aquel se fijaba la base de 40 hombres por cada Diputado á Cortes, y en el que se discute se deja á arbitrio de las Diputaciones provinciales. La base que presentó la comisión en su primer proyecto pareció á unos Sres. Diputados excesiva, y á otros pequeña, y por esto la comisión lo ha dejado al arbitrio de las Diputaciones provinciales. Ha dicho también su señoría que el número indefinido de estas compañías ofrecía mayores inconvenientes que lo propuesto en el proyecto desechado; pero yo no encuentro ninguno, porque se encarga su formación á las Diputaciones provinciales, corporaciones que merecen la confianza de las Cortes, y éstas no se gravarán con una porción de gastos á que no podrían atender. Así que, y haciendo yo el debido honor á las Diputaciones, creo que las Cortes no deben tener inconveniente en dejar á su celo y prudencia la adopción de la fuerza que crean necesaria.

Dos son las consideraciones que deben tenerse presentes para aprobar este proyecto: primera, si es ó no útil; y segunda, si es ó no necesario. Uno de los mayores bienes que las leyes pueden dispensar á los hombres es la seguridad de los individuos y la de sus propiedades; y siendo éste el objeto del proyecto por ser tan frecuentes los insultos que sufren estos objetos, es evidente que hay una utilidad conocida en la formación de estas compañías de cazadores.

Examinemos ahora si es necesaria la creación de estas compañías. El Sr. Pedralvez, aunque ve una infracción de la Constitución en la creación de esta fuerza, no me negará que las mismas Diputaciones provinciales han conocido la necesidad de ella, y por lo tanto en algunas provincias se han tenido que crear compañías con diversos nombres para asegurar la tranquilidad pública y las propiedades de los ciudadanos, sin esperar una resolución del Cuerpo legislativo. ¿Y ha producido ó no beneficios á la Nación en general, y á cada uno de los ciudadanos en particular, la creación de estas compañías? Esto es demasiado constante para que yo me detenga á demostrarlo.

Además, el ejército permanente, como destinado á otras muchas atenciones, no basta para perseguir á pequeñas partidas de facciosos y malhechores; y seguramente que si la persecución de ellas se confía al ejército permanente, cada día recibirían más incremento, al paso que las tropas perderían en esta clase de guerra su disciplina y subordinación. Por lo demás, en cuanto á la objeción que ha hecho el Sr. Valdés, de que en este proyecto no se exigen calidades y circunstancias á los individuos que han de formar estas compañías, yo estoy plenamente convencido de que las Diputaciones provinciales no fiarán esta comisión á hombres criminales ni desafectos al sistema; y refiriéndome á la provincia de Aragón, donde se crearon dos compañías de miliones, puedo decir que mientras existieron no hubo en aquella provincia una partida de seis malhechores. Por todas estas razones soy de opinión que debe declararse haber lugar á votar sobre el proyecto.

El Sr. **ESCOBEDO**: En esta discusión se ha caminado bajo el supuesto falso de que se van á crear muchas compañías de cazadores, lo que no es así, pues en muchas provincias, como en la de Cataluña, existen ya. La de Tarragona tiene 1.500 hombres de infantería y 100 caballos, que están haciendo mil proezas contra los facciosos; y yo pregunto: ¿qué se ha de hacer con estas tropas? ¿Se ha de desaprobar la creación de estas compañías hecha por las Diputaciones provinciales? A mí no me parece esto político ni conveniente, y por lo mismo debe aprobarse el proyecto.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y hubo lugar á votar sobre la totalidad del dictamen por 49 votos contra 46.

«Artículo 1.º Para perseguir á los salteadores de caminos, facciosos y toda clase de malhechores, y auxiliar á las autoridades á fin de conservar el orden público en las provincias, se establecerán por ahora compañías de cazadores voluntarios, ya de infantería, ya de caballería, según las circunstancias de cada una, y á juicio de las Diputaciones provinciales.»

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: Solo he tomado la palabra para presentar una ligera modificación al artículo, que á mi modo de ver allana la principal dificultad que he tenido para oponerme al anterior proyecto. No siendo necesaria la creación de esta fuerza en todas las provincias, no debe mandarse crear de un modo positivo, y por lo mismo podría añadirse en este artículo después de las palabras «ya de infantería ya de caballería,» las siguientes: «si lo creen conveniente las Diputaciones provinciales, según las circunstancias.»

El Sr. **Rico** manifestó que abundaba en los mismos principios que el señor preopinante, y que debía expresarse en el artículo que se creasen estas compañías en las provincias donde se necesitasen.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Podrá acaso convenir

que en algunas provincias se creen compañías enteras de cazadores; pero tambien en otras no será preciso más que una partida ó fraccion de compañía para conservar el orden y asegurar la propiedad individual; y por lo mismo no debe admitirse esta denominacion sola de compañías, y sí expresarse en el artículo que se establecerán por ahora partidas ó compañías de cazadores.

El Sr. **AYLLON**: Me parece que no debe haber sobre este punto ningun inconveniente en aprobar el artículo, puesto que en él se dice expresamente que la creacion de estas compañías sea segun las circunstancias de cada provincia, y á juicio de las Diputaciones provinciales.

El Sr. **PEDRALVEZ**: Los señores individuos de la comision han manifestado que la creacion de estas compañías, es en el concepto de interinas; pero el artículo no dice esto, puesto que las palabras «se establecerán» son mandativas, y por lo mismo es bien seguro que no se considerarán estas compañías con la calidad de por ahora ó interinas, ni tampoco se dice que se creen segun las necesidades de cada provincia.

El Sr. **MELENDEZ**: Las palabras «por ahora» no hay duda que indican un tiempo corto; y en cuanto á la objecion que ha hecho el señor preopinante de que las palabras «se establecerán» no dan lugar á que se creen estas compañías segun las necesidades de cada provincia, debe tener presente S. S. que al final del artículo se dice terminantemente que sea segun las circunstancias de cada una, y á juicio de las Diputaciones provinciales.»

Despues de haber apoyado el Sr. **GAROS**, como de la comision, este artículo, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado éste, añadiéndose despues de las palabras «en las provincias» las siguientes: «Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que provisionalmente puedan establecer partidas ó compañías de cazadores voluntarios, etc.» y suprimiéndose las últimas palabras: «y á juicio de las Diputaciones provinciales.»

«Art. 2.º El Gobierno, teniendo en consideracion las circunstancias de cada provincia y la mayor ó menor necesidad de sacar las tropas que hubiese en ellas, cuidará de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior.»

Aprobado.

«Art. 3.º Queda á cargo de las Diputaciones provinciales la organizacion de las referidas compañías; la admision de los que se ofrezcan á servir en ellas, aunque no tengan las circunstancias que exige el Reglamento de la Milicia Nacional local; el nombramiento de los jefes, oficiales, sargentos y cabos de ellas; el señalamiento de las dotaciones que han de disfrutar todas las clases, y el cuidar de su vestuario y armamento.»

El Sr. **MELENDEZ**: Se dice en este artículo que será admitido á servir en estas compañías todo individuo, aunque no tenga las circunstancias que exige el reglamento de la Milicia Nacional local. Yo no puedo convenir de ninguna manera en esto, porque los que entren á servir en dichas compañías no han de ser unos hombres sin industria ni modo de vivir conocido; y por lo mismo, y siendo conforme al art. 31 del reglamento de la Milicia local el que los cazadores de montaña tengan las calidades que se necesitan para este servicio, quisiera que los señores de la comision retirasen aquella parte del artículo con la cual no puedo aprobarle.

El Sr. **GAROS**: No ha sido éste el sentido que la comision ha querido dar á este artículo, y solo si ha

procurado que los que entren á servir en estas compañías sean individuos de buena conducta; pero para obviar todo inconveniente, la comision no le tiene en retirar la cláusula á que se ha opuesto el señor preopinante.»

El Sr. **Muro** manifestó, como de la comision, que no se conformaba con esta supresion.

El Sr. **ROMERO**: He pedido antes la palabra para hacer una observacion sobre el art. 1.º; pero las Cortes tuvieron á bien declararle suficientemente discutido, y no pude manifestar mi opinion; sin embargo, diré ahora que no encuentro por oportuno el que se someta la organizacion de esta fuerza al arbitrio de las Diputaciones provinciales, y sí que se exija que estas autoridades formen el plan de estas compañías, remitiéndolo al Gobierno para su aprobacion, con lo cual creo se allanarian todas las dificultades.

El Sr. **AYLLON**: La comision al redactar el primer proyecto tuvo presente la observacion que ha hecho el señor preopinante, y puso por base en él que las Diputaciones provinciales formasen los reglamentos de estas compañías y lo remitiesen al Gobierno para su aprobacion; pero esta base fué impugnada por varios Sres. Diputados, que manifestaron que de ninguna manera podian aprobar se dejase esto al arbitrio del Gobierno; sin embargo, la comision por el artículo 4.º de este proyecto ha propuesto un correctivo para el abuso que pueda haber por parte de las Diputaciones provinciales en la organizacion de estas compañías, pues que en él se dice que el Gobierno pueda hacer aquellas alteracionss que crea convenientes en dichos reglamentos. Así que, las Cortes creo están en el caso de aprobar el artículo.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y la comision convino en suprimir las palabras «aunque no tengan las circunstancias que exige el reglamento de la Milicia Nacional local» sustituyendo en su lugar las siguientes: «Siendo de conocida buena conducta;» pero habiéndose puesto á votacion el artículo se advirtió no habia número suficiente de Sres. Diputados para votarle, y el Sr. Presidente suspendió su votacion y la discusion de este asunto hasta la sesion próxima.

El Sr. **Busaña** presentó una exposicion de los individuos que componen el batallon de la Milicia Nacional activa de esta muy heroica villa y corte, en que felicitan á las Cortes por sus resoluciones en las sesiones del 9 y 11 del corriente, y manifiestan sus vivos deseos de ver reunida prontamente la fuerza de que debe constar su batallon, para hacer ver á la Nacion y al orbe entero que en caso necesario se reproducirán los célebres dias 2 de Mayo de 1808 y 7 de Julio de 1822.

Las Cortes lo oyeron con particular agrado.

Igual resolucion recayó en las exposiciones que con el mismo objeto hacian los individuos del arma de ingenieros, los oficiales que componen la secretaria de la Junta general de inspectores, los individuos que componen la reunion patriótica de Alcázar de San Juan, oficiales de la Secretaria del Consejo de Estado que en-

tiende en los negocios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda.

El Sr. Infante presentó otras tres exposiciones sobre el mismo objeto de los oficiales que componen la Inspeccion de infantería, del Ayuntamiento de Alcalá

de Henares y de la Milicia Nacional local de la misma ciudad, sobre las que recayó la misma resolución que en las anteriores.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se continuarían las discusiones pendientes, y levantó la sesión á las cuatro.

Publicación del
Congreso de los Diputados